

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-037
Accionante: Lelio Ariza Merchán
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: No Tutela Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por LELIO ARIZA MERCHÁN, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 23 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad, solicitando la revocatoria del comparendo No. 11001000000023491471 del 02/10/2020 con radicado 2561842020.
2. Agrega que la entidad accionada mediante comunicado enviada el 30 de septiembre de 2020 le informó que en los siguientes días le notificarían de la fecha de audiencia, pero han transcurrido aproximadamente cuatro meses y no ha obtenido respuesta alguna; que con dicha conducta la accionada vulnera sus derechos fundamentales invocados en esta acción.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos invocados y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, decidir de fondo su solicitud y asignarle fecha de audiencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora de representación judicial de la entidad en mención, informa al Despacho que de acuerdo con la petición realizada por el accionante en donde requiere se le ampare su derecho fundamental al habeas data mediante el cual solicita se le asigne fecha de audiencia para el trámite administrativo del comparendo No. 11001000000023491471 del 02/10/2020, solicitud que no es viable teniendo en cuenta que es improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cuando no existan otros medios de defensa judicial.

Agrega que para ejercer su derecho fundamental a la defensa el accionante, puede acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes, tampoco la presente acción constitucional puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, ya que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, no hubo vulneración de los derechos fundamentales, y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Que en el presente caso, la Subdirección de contravenciones indicó que mediante correo electrónico se le informó al accionante de la programación de la audiencia para el trámite administrativo del comparendo No. 11001000000023491471 del 02/10/2020, de manera presencial para el 11 de marzo de 2021 a las 8:15 am, en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad; considerando que se encuentra frente a un hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia pantallazo del comparendo electrónico No. 11001000000023491471 del 02/10/2020, a nombre del accionante.

- Fotocopia de la respuesta de la Secretaria de Movilidad de fecha 25 de septiembre de 2020, dirigido al accionante.
- Fotocopia de la información del comparendo No. 1100100000023491471 del 02/10/2020, a nombre del accionante.
- Fotocopia del derecho de petición, de fecha 23 de septiembre de 2020, radicados SDM: 2561842020, suscrita por el accionante dirigido a la entidad accionada.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, adjuntó a su respuesta el acta de posesión de la directora, quien actúa en esta acción de tutela y copia del correo electrónico enviado al accionante, respuesta de la petición de fecha 19 de febrero de 2021, dirigido a LELIO ARIZA MERCHÁN ARIZA, certificado de notificación electrónica de la empresa 472 de fecha 22 febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. El derecho al hábeas data y su alcance

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**¹⁰, la Corte se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*”

Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992**¹¹, **T-525 de 1992**¹² y **T-022 de 1993**¹³ la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”¹⁴.

Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**¹⁵, la Corte diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**¹⁶, la Corte reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera

¹⁰ M.P. Ciro Angarita Barón. El accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil había declarado prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

¹¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² M.P. Ciro Angarita Barón.

¹³ M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁴ Sentencia T-022 de 1993.

¹⁵ M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁶ M.P. Fabio morón Díaz.

que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**¹⁷, la Corte Constitucional definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*.

Igualmente, la Corte Constitucional resumió los principios que la jurisprudencia ha desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de *libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** *“[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

Esta normativa constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**¹⁸ la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, pues solo está dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por LELIO ARIZA MERCHÁN, por cuanto a la fecha no le ha asignado fecha de audiencia para el trámite administrativo del comparendo que figura a su nombre.

¹⁷ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que LELIO ARIZA MERCHÁN, solicitó mediante derecho de petición del 23 de septiembre de 2020 a la entidad accionada la revocatoria directa del comparendo No. 1100100000023491471 del 02/10/2020.

Que la Secretaria Distrital de Movilidad el 30 de septiembre de 2020, mediante comunicado le indicó que le notificaría de la programación de la audiencia en los próximos días, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna al respecto.

De otro lado, se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, donde indica que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que la Subdirección de contravenciones informó al accionante que como complemento a la respuesta del 25 de septiembre de 2020, le programaron la audiencia para el trámite administrativo del comparendo No. 1100100000023491471 del 02/10/2020, para el 11 de marzo de 2021 a las 8:15 am, de manera presencial en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad; por lo que considera que se encuentra frente a un hecho superado.

Ahora bien, obra en el expediente una comunicación, por parte de la autoridad de tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, a nombre del accionante, con dirección correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com, datos de notificación que observa este despacho, están anotadas tanto en esta acción de tutela, como también en el derecho de petición; en la que le manifiesta al accionante que la audiencia para el trámite administrativo del comparendo No. 1100100000023491471 02/10/2020, se realizará de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 # 37 – 35, el 11 de marzo 2021, a las 8:15 am; que le recuerda llevar todos los documentos (Cedula de Ciudadanía y/o Poder Autenticado si es del caso) y los que considere necesarios para el proceso y llegar 15 minutos antes de la hora indicada. En una nota final, le hace saber que a la audiencia pública deberá presentarse Propietario, representante legal de la empresa o el conductor responsable; que no se reasignan las citas cuando no se hace presente a la audiencia el conductor, el propietario o su apoderado.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, frente a la programación de la audiencia requerida con esta acción.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir un **HECHO SUPERADO**.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data, que de manera tangencial fue mencionado por el accionante, es necesario precisar que el mismo no fue desarrollado, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión, debiendo de despacharse desfavorablemente ese derecho, por no acreditarse lo manifestado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela No. 2021-037
Accionante: Lelio Ariza Merchán
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por LELIO ARIZA MERCHÁN, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d167f76969b240761014cddd7154952062af08291cf2373eb2414d64eca369d
Documento generado en 03/03/2021 05:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>